



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

**Sumilla:** “(...) la exigencia de que cada consorciado solo señale un porcentaje total de sus obligaciones obedece a que, una vez ejecutado el contrato correspondiente, cada consorciado pueda acreditar la experiencia que le corresponde según dicho porcentaje indicado en su promesa de consorcio, debiendo recordar que el contrato de consorcio no puede variar dicho extremo e la promesa; así, una promesa o contrato de consorcio con la regulación advertida en la oferta del Consorcio Impugnante resulta inviable (...)”.

Lima, 8 de mayo del 2026.

**VISTO** en sesión de fecha **8 de mayo del 2026** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 02461/2026.TCP**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SERCONDEAFA**, en el marco del Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1, convocado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD**, para la “*Contratación del servicio de mantenimiento de tabiques internos del Policlínico Agustín Gavidia Salcedo de la Red Prestacional Lambayeque*”; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de diciembre del 2025, el Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1, para la “*Contratación del servicio de mantenimiento de tabiques internos del Policlínico Agustín Gavidia Salcedo de la Red Prestacional Lambayeque*”, con una cuantía ascendente a S/ 374,300.00 (Trescientos setenta y cuatro mil trescientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de marzo de 2026 se llevó a cabo la presentación de propuestas (electrónica), mientras que el 10 del mismo mes y año se publicó, en el SEACE, la buena pro otorgada al postor EJECUTORA PERU NORTE S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme a los siguientes resultados:



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EV. TÉCNICA	PRECIO OFERTADO (S/)	EV. ECON.	PUNTAJE TOTAL + BONIFICACIÓN	RESULTADOS
EJECUTORA PERU NORTE S.A.C.	Admitido	Califica	100	335,000.00	100	105	Adjudicado
GRUPO C & R CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Admitido	Califica	100	389,990.00	85.90	100.56	2do lugar
GRUPO MAYSEPI S.A.C.	Admitido	Califica	100	429,465.00	78	98.07	3er lugar
VENTAS SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES ADRINGSA S.R.L.	Admitido	Califica	70	380,000.00	88.16	79.19	4to lugar
HPS D' COMPANY S.A.C	Admitido	Califica	40	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO LAMBAYEQUE	Admitido	Califica	40	-	-	-	Descalificado
CAXAS INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.R.L.	Admitido	Califica	40	-	-	-	Descalificado
ARQUITECTONIA S.A.C	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO CAJAMARCA	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO SAN JUAN BAUTISTA	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
CONSTRUCTORA CUSA S.A.C. CONTRATISTAS GENERALES	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
AN & FA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES INCONOPP S.A.C.	Admitido	Descalificada	-	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO SERCONDEAFA	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
BABO EXPORTACION S.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
CORPORACION COTE CONTRATISTAS & GRUPO DIAZ S.A.C	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
JOREGOGA CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

POSTOR	ETAPAS						RESULTADOS
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EV. TÉCNICA	PRECIO OFERTADO (S/)	EV. ECON.	PUNTAJE TOTAL + BONIFICACIÓN	
GRUPO A & K S.A.C.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido
S & J CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-	No admitido

Fuente: Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del 24 de marzo del 2026 registrada en SEACE.

2. Mediante Escrito N° 01 presentado el 17 de abril del 2026 y Carta E.S. N. 072 presentada el 21 de abril del 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, el postor CONSORCIO SERCONDEAFA, conformado por la EMPRESA SERCONMAN S.A.C. y la empresa unipersonal MAX JORGE DEL AGUILA FASANANDO, en adelante **el Consorcio Impugnante**, solicitó se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento por haber declarado no admitida y, reformándola, se ordene al Oficial de Compra que declare no admitida la oferta del Adjudicatario; así como revocar el otorgamiento de la buena pro y se ordene retrotraer el proceso de selección; para lo cual, principalmente, señaló lo siguiente:

- ✓ Manifiesta que, el Adjudicatario ha incumplido con los requisitos establecidos en el Capítulo III Requerimiento en el numeral 3.5 Requisitos de Calificación 3.5.2 Requisitos de Calificación Facultativos literal C.1 Experiencia del Personal Clave, Cargo 01 Responsable del Servicio; establecidos en las bases integradas, al presentar certificados de trabajo que, al verificarse, contienen información inexacta, inconsistente inverosímil.

Al respecto, menciona que el Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Arquitectura Construcciones y Servicios Generales E.I.R.L. a nombre del señor Juan Carlos Farias Vera como Residente de Servicio por el periodo desde el 2 de diciembre del 2020 hasta el 6 de julio del 2022, no establece el periodo de desarrollo de cada servicio, por lo que resulta imposible acreditar la permanencia en cada servicio para sustentar lo solicitado en las bases integradas y el Oficial de Compra no debió validar el mismo, pues también se han vulnerado con ello principios rectores de la contratación pública.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

Asimismo, advierte una irregularidad en el Contrato CDPS N° 008-2024-GR.LAMB/HRDLM.CH/CS-1, toda vez que este fue suscrito por el Sr. Gianmarco Oblitas Becerra como Gerente General, pese a que, según el Certificado de Vigencia de Poder, el representante legal del Adjudicatario es el Sr. Sergio Román Delgado Ramos.

Así también, precisa que, el certificado de trabajo obrante a folio 14 consigna la prestación de un servicio por 62 días calendario; no obstante, de la revisión del contrato y la conformidad respectiva, se verifica que el periodo real fue de solo 45 días calendario.

- ✓ Por otro lado, indica que su representada presentó su oferta técnica y económica de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas y de forma correcta, por lo que la descalificación dispuesta por el Oficial de Compra atiende a una interpretación errónea e inverosímil de las bases estándar, pues indica que se ha incorporado una columna adicional desglosando porcentajes individuales del 100% para cada tarea y también se han considerado decimales que generan ambigüedad como “1.[40%] y 2.[60%]”, lo cual no resulta razonable ni congruente con lo solicitado en las bases integradas, por lo que se presume un supuesto favorecimiento al direccionar la buena pro.

Sobre ello, menciona que existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones Públicas en los que se señala que, mientras no se altere la propuesta, el Oficial de Compra tiene la obligación de admitir la propuesta técnica, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

- ✓ Asimismo, precisa que su solicitud de revocación de la buena pro y que se retrotraiga el proceso a la etapa del numera 3.5 Requisitos de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de las bases integradas, se basa en que el 10 de abril del 2026 se declaró NO ADMISIBLE la propuesta presentada por su representada bajo una interpretación errónea de la normativa aplicable, siendo que su oferta sí reúne los requisitos para ser admitida, calificada y para que se le otorgue la buena pro.
3. Con decreto del 22 de abril de 2026, debidamente notificado en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la carta fianza, presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

Asimismo, se convocó a audiencia pública para el 29 de abril del 2026.

4. El 27 de abril del 2026, la Entidad presentó su absolución del recurso de apelación mediante Informe Técnico-Legal N° 001-2026-OFICIAL DE COMPRA, señalando, principalmente, lo siguiente:

- ✓ Respecto de la solicitud del Impugnante referida a que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y se admita su propuesta, la Entidad refiere que la explicación que ha considerado el impugnante se basa en criterios de interpretación únicamente, es decir, en sostener que el Oficial de Compra ha evaluado las ofertas de manera errónea e inverosímil, careciendo de base legal.

Indica que, a pesar de que el postor indica haber presentado de manera correcta su oferta, lo cierto es que su NO ADMISIÓN recae únicamente en la aplicación de las reglas contenidas en las bases, más no en la “falsedad”, “abuso” o “direccionamiento” que alega, lo cual se encuentra fuera de contexto de la norma legal. En ese sentido, se mantiene el estado de su propuesta respecto de su NO ADMISIÓN.

- ✓ Agrega que, la forma en la que los postores deben presentar sus propuestas está establecida de manera clara en las bases, debiendo indicar el porcentaje total en números enteros, sin decimales, de acuerdo a las mismas bases integradas; sin embargo, la propuesta del Impugnante considera un valor de 100% a todos los compromisos e incorpora un número decimal para los porcentajes de la obligación para cada integrante del Consorcio.

En tal sentido, alega que la no admisión de la propuesta del Impugnante encuentra fundamento en que no se ha debido agregar porcentajes ni haber consignado erróneamente números decimales, pues las bases indican de manera estricta la forma de presentación.

- ✓ Por otro lado, respecto de la alusión a la inexactitud de la documentación presentada por el Adjudicatario, precisa que, el Certificado de Trabajo



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

emitido por la empresa Arquitectura Construcciones y Servicios Generales E.I.R.L. contiene la información mínima necesaria para ser validado, acreditando tanto el tiempo de servicios como el cargo requerido en las Bases.

Con relación al contrato CDPS N. 008-2024-GR.LAMB/HRDLM.CH/CS-1, refiere que, este fue suscrito el 21 de octubre de 2024, por lo cual, no existe incongruencia con la vigencia de poder del 2 de febrero de 2026, toda vez que corresponden a momentos temporales distintos.

Sobre el certificado de trabajo a folio N° 14, indica que, al tratarse de un documento privado, goza de una presunción de veracidad. Así mismo, la etapa de fiscalización posterior no es función del oficial de compra, por lo cual, se cumple con lo necesario para acreditar la experiencia.

- ✓ Concluye indicando que el Oficial de Compra actuó y validó de manera transparente y sin ambigüedades las propuestas, valorando las reglas establecidas en las bases y evaluando de manera precisa y razonable la declaración de las ofertas.
5. Mediante Escrito S/N presentado el 27 de abril del 2026 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado conferido con decreto del 22 de abril del 2026, solicitando se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación y se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante; manifestado, principalmente, lo siguiente:
- ✓ Respecto a la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, indica que, las bases integradas establecieron como nota de pie de página “consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales”. Sin embargo, la Promesa de Consorcio presentada consigna, como porcentaje de sus obligaciones, para el consorciado 1 [40%] y para el consorciado 2 [60%], lo cual genera incertidumbre y altera su contenido esencial.

Así también, advierte una inconsistencia en la identidad del integrante 2 del consorcio, pues en la promesa de consorcio figura el apellido “FAISANADO”, mientras que en el sistema de autenticación biométrica de RENIEC figura como “FASANANDO”.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

Adicionalmente, precisa que, el Consorcio Impugnante consignó que ambos consorciados realizarían la supervisión y ejecución al 100% cada uno, lo cual resulta físicamente imposible y contraviene la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que exige precisar las obligaciones específicas de cada integrante; de manera que, la falta de claridad en las obligaciones es un error de fondo que amerita la NO ADMISIÓN directa, sin dar oportunidad de corregir.

Asimismo, advierte que, en la legalización de la Promesa de Consorcio solo aparece legalizada la firma de uno de los consorciados, omitiéndose la del consorciado 1 (EMPRESA SERCONMAN S.A.C.). Al respecto, refiere que, las Resoluciones N° 3816-2026-TCP-S3, N° 3968-2026-TCP-S4 y N° 3941-2026-TCP-S2, señalan que no es responsabilidad del evaluador subsanar ambigüedades o contradicciones del postor.

Finalmente, refiere que, el Anexo N° 1 contiene observaciones, dado que, quien lo suscribe lo hace en calidad de Representante Legal de una de las empresas y no como Representante Común del Consorcio, incumpliendo la forma de llenado dispuesta en los formatos de las Bases Integradas.

- ✓ Por su parte, respecto a los cuestionamientos contra su oferta, sostiene que, los cuestionamientos contra el certificado de trabajo emitido por la empresa Arquitectura Construcciones y Servicios Generales E.I.R.L, carecen de sustento legal, ya que el Impugnante pretende exigir requisitos no previstos en las Bases, mientras que con el certificado mencionado se ha señalado de manera clara los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación, indicando el día, mes y año de inicio y culminación, así como el nombre de la entidad u organización emisora, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

Asimismo, recuerda que los documentos gozan de una presunción de veracidad que solo puede ser desvirtuada con elementos de convicción que permitan acreditar que este es falso, lo cual, en el presente caso, no ocurre.

Con relación al contrato CDPS N. 008-2024-GR.LAMB/HRDLM.CH/CS-1, aclara que, a la fecha de su suscripción el Sr. Gianmarco Oblitas Becerra ejercía válidamente el cargo de Gerente General, según consta en la copia literal de la partida registral de su representada.

Finalmente, respecto al certificado de trabajo a folio 14, precisa que, el servicio fue ejecutado en un plazo de 62 días calendario (del 12 de febrero



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

al 15 de abril de 2025). Para acreditarlo, adjunta la Carta N° 06-2025-EPN/INP-HRL y el Oficio N° 001180-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE, mediante los cuales se solicitó y aprobó, respectivamente, la ampliación de plazo que justifica la duración del servicio.

- ✓ En consecuencia y teniendo en consideración antes expuesto, solicita que, se declare INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto.
6. Mediante Carta E.S. N. 073 presentado el 27 de abril del 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  7. Mediante Escrito N° 002-2026 presentado el 28 de abril del 2026 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para que realicen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  8. Mediante decreto del 28 de abril del 2026, se dejó a consideración de la Sala el Informe Técnico Legal N° 001-2026-OFICIAL DE COMPRA, mediante el cual la Entidad remitió su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto.
  9. Mediante decreto del 28 de abril del 2026, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
  10. Mediante Escrito N° 02, presentado el 28 de abril de 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó sus descargos respecto al Informe Técnico Legal N° 001-2026-OFICIAL DE COMPRA presentado por la Entidad, manifestando, principalmente, lo siguiente:
    - ✓ Indica que, el informe remitido por la Entidad no fue emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, sino fue suscrito por el propio Oficial de Compra, el señor Álvaro Guillén Reymundo, quien adjudicó la buena pro del procedimiento de selección, considera que el informe debe tenerse por no presentado, al haber sido cuestionada su actuación como oficial de compra del referido proceso.
    - ✓ Asimismo, respecto a la evaluación de su oferta, califica de maliciosa e inverosímil la apreciación del Oficial de Compra respecto a la presencia de números decimales en el Anexo 04, dado que, los valores "1. [40 %]" y "2.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

[60 %]" corresponden a la numeración de los consorciados y el uso de corchetes [ ] previstos en el formato de las Bases Integradas para describir las obligaciones, mas no a una expresión decimal. En tal sentido, afirma que el evaluador pretende inducir al error al Tribunal con el único propósito de ratificar una descalificación arbitraria para favorecer al Adjudicatario.

- ✓ Reitera que, la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida ni calificada, al haber incumplido los requisitos de admisibilidad y no haber acreditado fehacientemente los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas, pues no se ha establecido el plazo del desarrollo de cada servicio realizado en la Clínica AUNA respecto del certificado de trabajo emitido por la empresa Arquitectura Construcciones y Servicios Generales EIRL, nombre de In. Juan Carlos Farias Vera como Residente de Servicio, constituyéndose así en una información inexacta, inconsistente e inverosímil.
  - ✓ Critica que, el Oficial de Compra se limite a presumir la veracidad de los documentos del Adjudicatario sin realizar un análisis cuando los documentos cuestionados se encuentran en su propuesta técnica presentada.
  - ✓ Precisa que, está dentro de las funciones y competencias del Oficial de Compra advertir los errores de los documentos que se presentan para dar como válidos y admitidos.
11. Con fecha 29 de abril del 2026 se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación del representante del Adjudicatario.
  12. Mediante Escrito N° 03, presentado el 29 de abril de 2026 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó la reprogramación de la audiencia pública, en vista de que no pudieron conectarse por problemas de conexión de internet. Asimismo, ratificó en todos sus extremos el petitorio de su recurso de apelación y solicitó se declare no admitido el Informe Técnico Legal N° 001-2026-OFICIAL DE COMPRA.
  13. Mediante decreto del 30 de abril de 2026, se declaró no ha lugar la solicitud de reprogramación de la audiencia pública formulada por el Consorcio Impugnante, debido a los plazos perentorios que se tiene para resolver; sin perjuicio de que no se haya acogido la solicitud de reprogramación de audiencia en su oportunidad, se deja expresa constancia de que se valorarán los documentos obrantes en el expediente.
  14. Con decreto del 30 de abril de 2026, se declaró al expediente listo para resolver.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 72 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 308 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales, conforme al siguiente cuadro:



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

N°	Análisis de procedencia (artículo 308 del Reglamento)	Para verificar	En el caso concreto	Cumple (SÍ/NO)	
1	<b>Competencia por cuantía</b> (Literal a)	El Tribunal es competente (Valor superior a 50 UIT). <sup>1</sup>	Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1 con una cuantía de S/ 374,300.00.	Sí	
2	<b>Acto impugnabile</b> (Literal b)	El recurso se dirige contra un acto expresamente impugnabile. <sup>2</sup>	El Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta y solicita se revoque la buena pro.	Sí	
3	<b>Plazo de interposición</b> (Literal c)	El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal de cinco (5) u ocho (8) días hábiles. <sup>3</sup>	La notificación de los actos impugnados fueron el 10 de abril del 2026, venciendo el plazo de 5 días, el 17 de abril del 2026. El Impugnante interpuso su recurso el 17 de abril del 2026, y lo subsanó el 21 de abril del mismo año, dentro del plazo legal.	Sí	
4	<b>Identificación y representación</b> (Literal d)	El recurso es suscrito por el representante del Impugnante, con poder suficiente.	El recurso es suscrito por Alexis Vásquez Salvo como representante común del Consorcio Impugnante.	Sí	
5	<b>Capacidad e idoneidad jurídica</b> (Literales e y f)	El Impugnante no está impedido/inhabilitado ni incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.	Del expediente no se verifica ninguno de los supuestos.	Sí	
6	<b>Condición procesal en la controversia</b> (Literal g)	El proveedor impugna la buena pro sin cuestionar su propia no admisión/descalificación.	La oferta del Consorcio Impugnante fue no admitida y en el recurso se cuestiona su no admisión.	Sí	
7	<b>Legitimidad procesal (no ganador)</b> (Literal h)	El recurso no es interpuesto por el postor ganador de la buena pro.	La oferta del Consorcio Impugnante fue no admitida.	Sí	
8	<b>Conexión lógica y petitorio</b> (Literal i)	Existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio.	Sí hay coherencia entre pretensiones y hechos.	Sí	

<sup>1</sup> Este requisito se aplica con observancia a lo estipulado en los numerales 74.1 y 302.2 de los artículos 74 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, asimismo, el valor de la UIT en el año 2026 asciende a S/ 5, 500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles).

<sup>2</sup> Los actos inimpugnables se encuentran descritos en el artículo 303 del Reglamento.

<sup>3</sup> El plazo de impugnación puede ser de cinco u ocho días hábiles según lo estipulado en el numeral 304.1 del artículo 304 del Reglamento.



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

N°	Análisis de procedencia (artículo 308 del Reglamento)	Para verificar	En el caso concreto	Cumple (SÍ/NO)	
9	Interés para obrar (Literal j)	El Impugnante carece de interés para obrar o legitimidad procesal.	Sí tiene interés y legitimidad para impugnar su descalificación.	Sí	

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 308 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

### B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

- i. Se revoque el acto de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro.
- ii. Se retrotraiga el procedimiento de selección y se califique y evalúe la oferta del Consorcio Impugnante.

### C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal d) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver el traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución Nº 4549-2026-TCP- S3*

derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento, según el cual *“al día hábil siguiente de la presentación del recurso o de la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, el TCP notifica a través de la Pladicop el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, la entidad contratante registre el sustento técnico legal en el cual indique su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal c) del artículo 312 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Consorcio Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 311.2 del artículo 311 del Reglamento, *“todos los actos que emita el TCP en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través de la Pladicop”*.

6. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 22 de abril del 2026 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 27 de abril del 2026.
7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante Escrito S/N, presentado el 27 de abril del 2026 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, dentro del plazo legal otorgado, solicitando al Tribunal que se declare infundado el recurso de apelación



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

interpuesto por el Consorcio Impugnante y se confirme la no admisión de su oferta.

En tal sentido, a fin de determinar los puntos controvertidos, es preciso indicar que este Tribunal considerará tanto los cuestionamientos indicados por el Impugnante como por el Adjudicatario.

8. Dado que el 30 de abril del 2026 se declaró el expediente como listo para resolver, en el presente caso, los escritos recibidos con posterioridad a la declaración del expediente no se consideran para fundamentar la resolución que expida este Tribunal, conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 311.1 del artículo 311 del Reglamento.
9. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:
  - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
  - ii. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Impugnante conforme a la absolucón del Adjudicatario.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades Contratantes adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, por su efecto, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.**

7. De la revisión del Acta de Admisión, Revisión de requisitos de calificación, Evaluación de ofertas técnicas, económicas y Otorgamiento de la buena pro del 10



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

de abril del 2025 registrada en el SEACE, se advierte que el Oficial de Compra indicó como motivo para la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, lo siguiente:

✓ Cosignación de decimales y ambigüedad

- CONSORCIO SERCONDEAFA

Se observa el Anexo N° 4 (Promesa de Consorcio), específicamente en el folio 70, el postor ha incumplido las condiciones establecidas en el literal d) y su correspondiente nota al pie de página, la cual vulnera las reglas de las bases en la cual se ha establecido: "consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones". Sin embargo, el postor ha incorporado una columna adicional desglosando porcentajes individuales del 100% para cada tarea.

En esa línea también se evidencia números decimales y ambigüedad, el postor ha consignado los valores como 1.[40 %] y 2.[60 %]. Esta descripción, sumada al desglose innecesario de tareas, genera ambigüedad que perjudica y motiva la duda del evaluador respecto a la verdadera participación y alcance de las responsabilidades de cada integrante.

Las condiciones establecidas en las bases es clara, así mismo el porcentaje "debe ser expresado en número entero, sin decimales". La inclusión de puntos que sugieren decimales vulnera lo establecido en las bases.

Ahora bien, la Promesa de Consorcio es un documento sustancial que define la responsabilidad solidaria y la participación de los integrantes. Al presentar información contradictoria (porcentajes con decimales y porcentajes por tarea) y no ceñirse al formato de números enteros exigido, la oferta carece de claridad, por las consideraciones expuestas, y contravención a las consideraciones establecidas en las Bases, se considera como NO ADMITIDA la propuesta del postor, por no cumplir con los requisitos exigidos del Anexo 4 de las Bases integradas.

Como puede advertirse, la no admisión de la oferta estuvo relacionada a que la promesa de consorcio del Consorcio Impugnante incorporó información no solicitada, como el desglose con porcentajes por cada tarea, lo que, según la Entidad, genera ambigüedad e información contradictoria, careciendo de claridad el Anexo N° 4. Asimismo, sostiene que se ha vulnerado las condiciones del literal d) y la nota al pie que señala que "consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones". Por último, el acta precisa que se ha contemplado porcentaje en decimales.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

8. Al respecto, con motivo de la interposición del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante sostuvo haber presentado su oferta técnica y económica de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas y de forma correcta, por lo que la no admisión declarada por el Oficial de Compra atiene a una interpretación errónea e inverosímil de las bases estándar, pues se ha indicado que se ha incorporado una columna adicional desglosando porcentajes individuales del 100% para cada tarea y también se han considerado decimales que generan ambigüedad como “1.[40%] y 2.[60%]”, lo cual no resulta razonable ni congruente con lo solicitado en las bases integradas, por lo que se presume un supuesto favorecimiento al direccionar la buena pro.

Asimismo, menciona que existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones Públicas en los que se señala que, mientras no se altere la propuesta, el Oficial de Compra tiene la obligación de admitir la propuesta técnica, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; sin embargo, no detalla a qué pronunciamientos específicamente se refiere.

En ese contexto, indica que presentó su promesa de consorcio de manera correcta; por lo que concluye que corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la admisión de ofertas, debiendo procederse con la admisión de su oferta.

9. Por su parte, al absolver el recurso de apelación, la Entidad sostuvo respecto de este extremo, que la forma en la que los postores deben presentar sus propuestas está establecida de manera clara en las bases, debiendo indicar el porcentaje total en números enteros, sin decimales, de acuerdo a las mismas bases integradas; sin embargo, la propuesta del Impugnante considera un valor de 100% a todos los compromisos e incorpora un número decimal para los porcentajes de la obligación para cada integrante del Consorcio.

En tal sentido, alega que la no admisión de la propuesta del Impugnante encuentra fundamento en que no se ha debido agregar porcentajes ni haber consignado erróneamente números decimales, pues las bases indican de manera estricta la forma de presentación.

10. Adicionalmente, en su escrito de fecha 28 de abril del 2026, el Consorcio Impugnante absuelve lo alegado por la Entidad, indicando que es falso que se haya agregado una columna adicional al Anexo N° 04 Promesa de Consorcio, presentado en su oferta, por lo que asume que la actuación del Oficial de Compra le hace pensar en un supuesto favorecimiento al direccionar la buena pro al postor adjudicado.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

Agrega que el Anexo N° 04 fue presentado de manera correcta, pues el haber consignado números antes del corchete, es decir “1.[40%]” y “2.[60%]” no aluden a decimales sino a la numeración de los consorciados; eso es: “OBLIGACIONES DE EMPRESA SERCONMAN SAC DEL CONSORCIADO 1. [40%]” y “OBLIGACIONES DE MAX JORGE DEL AGUILA FASANANDO CONSORCIADO 2. [60%]”, por lo que dicha fórmula no evidencia, de ninguna manera, un decimal; lo cual es una interpretación absurda y errónea.

11. Por su parte, entre otros aspectos, el Adjudicatario indicó que el Anexo N° 4 – Promesa de Consorcio del Consorcio Impugnante contiene información que induce a error, el cual conllevó al oficial de compras a no admitir su oferta, precisando lo siguiente:

*“en cuanto a las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, el impugnante consignó como porcentaje de obligaciones para cada uno de ellos el 100%; mas aun al indicar que ambos realizarán la supervisión y ejecución al objeto de la contratación determinando un porcentaje del 100% para el consorciado 1 y el 100% para el consorciado 2.*

*Al respecto, debemos tener en cuenta que, la finalidad del consorcio es la complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes. Si ambos miembros se comprometen al 100%, se desvirtúa la finalidad de complementariedad, pareciendo que uno de ellos es redundante. Físicamente es imposible que dos empresas distintas ejecuten el total de la misma tarea. Según la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, cada integrante debe precisar las obligaciones específicas que asumirá.*

*Si ambas dicen hacer el 100% de la ejecución, no se puede determinar la responsabilidad real de cada una, lo que suele llevar a la NO ADMISIÓN de la oferta por falta de claridad en las obligaciones.*

*Por lo tanto, la falta de claridad en las obligaciones es un error de "fondo" y no de "forma", lo que lleva a la NO ADMISIÓN directa sin dar oportunidad de corregir”.*

12. En este contexto, debe tenerse en cuenta que la promesa de consorcio es un documento requerido para la admisión de ofertas; asimismo, el Anexo N° 4 que lo regula se encuentra contenido en las bases integradas del procedimiento de selección, respecto de las cuales se elaboran las ofertas de los postores para ser presentadas ante la Entidad. Así, estas indican en el ANEXO N° 4 PROMESA DE CONSORCIO, lo siguiente:



## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1 [%]<sup>26</sup>  
DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1
2. OBLIGACIONES DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2 [%]<sup>27</sup>  
DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2

<sup>26</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.  
<sup>27</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

Teniendo a la vista el extracto correspondiente a la situación que nos concierne, puede apreciarse que el formato citado indica, de forma expresa y clara, en las notas al pie de página 26 y 27 que se debe “**consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales**”.

13. Cabe mencionar que lo establecido en las bases integradas son congruentes con lo dispuesto en las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección, pues estas consignan las mismas indicaciones y precisiones, tal como se observa a continuación de las notas al pie 51 y 52:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 1 [%]<sup>51</sup>  
DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 1
2. OBLIGACIONES DE NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONSORCIADO 2 [%]<sup>52</sup>  
DESCRIBIR LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIADO 2

<sup>51</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.  
<sup>52</sup> Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales.

Esto es coherente, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, el mismo que establece en sus numerales 55.1 y 55.3 que “**Las bases son los documentos del procedimiento de selección que tienen como objetivo establecer sus reglas (...)**” y que “**El contenido de las bases (...) incluyen como mínimo lo**

## Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 4549-2026-TCP- S3

siguiente: el requerimiento, los documentos necesarios para la presentación de ofertas y las condiciones para la ejecución contractual. (...)"

En tal sentido, la elaboración de las bases integradas ha respetado, en este extremo, lo dispuesto por las bases estándar a las que debe ceñirse toda entidad pública.

14. Ahora bien, respecto de lo indicado por el Consorcio Impugnante sobre la correcta presentación del Anexo N° 4 de su oferta, es preciso citar dicho documento a fin de evaluar su contenido. Así, para mayor ilustración se grafica el mismo a continuación:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.- OBLIGACIONES DE EMPRESA SERCONMAN S.A.C	Del Consorcio	1. [40 %]
✓ Recabar información y elaboración de la oferta.		100 %
✓ Recabar información para el perfeccionamiento del contrato.		100 %
✓ Facturación respectiva.		100 %
✓ Personal, (experiencia, evaluación, selección y documentación).		100 %
✓ Supervisión y Ejecución al objeto de la Contratación.		100 %
2.- OBLIGACIONES DE MÁX JORGE DEL ÁGUILA FASANADO	Del Consorcio	2. [60 %]
✓ Supervisión y Ejecución al objeto de la Contratación		100 %
✓ Transporte de personal y equipos de protección para la ejecución del servicio según TDR		100 %
✓ Aportar la experiencia del postor en la especialidad.		100 %
TOTAL, OBLIGACIONES: [100 %]		

15. En este punto, corresponde recalcar que, el Anexo N° 4- Promesa de consorcio previsto en las bases integradas, concordante con las bases estándar, contempla una anotación que expresamente indica **“consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser expresado en número entero, sin decimales”**, lo que en el presente caso implicaba solo consignar el porcentaje total de participación de cada consorciado.

Pese a lo expuesto, de la revisión de la promesa de consorcio cuestionada, esta Sala advierte que **el Consorcio Impugnante vulneró o incumplió la disposición expresa del citado anexo**, dado que no solo consignó un porcentaje total de las obligaciones de cada consorciado (40% y 60%), sino que incluyó o incorporó un porcentaje para cada obligación de los consorciados (5 obligaciones del primer consorciado y 3 del segundo consorciado).



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

16. Ahora bien, cabe recordar que el oficial de compra no admitió la oferta del Consorcio Impugnante no solo por el incumplimiento de las bases que esta Sala ha verificado, sino que, además, indicó que la incorporación de información no solicitada, como el desglose con porcentajes por cada tarea, genera ambigüedad e información contradictoria, careciendo de claridad el Anexo N° 4.

*En esa misma línea, el Adjudicatario sostuvo que “el impugnante consignó como porcentaje de obligaciones para cada uno de ellos el 100%; mas aun al indicar que ambos realizarán la supervisión y ejecución al objeto de la contratación determinando un porcentaje del 100% para el consorciado 1 y el 100% para el consorciado 2. (...) Si ambos miembros se comprometen al 100%, se desvirtúa la finalidad de complementariedad, pareciendo que uno de ellos es redundante. Físicamente es imposible que dos empresas distintas ejecuten el total de la misma tarea. (...) Si ambas dicen hacer el 100% de la ejecución, no se puede determinar la responsabilidad real de cada una, lo que suele llevar a la NO ADMISIÓN de la oferta por falta de claridad en las obligaciones”.*

17. Al respecto, el Consorcio Impugnante, en principio, indica que presentó su Anexo N° 4 conforme indican las bases; sin embargo, esta Sala ha verificado que ello no es cierto. Asimismo, señaló que existen pronunciamientos del Tribunal que indican que su oferta debe admitirse mientras no se altere la propuesta, aludiendo para ello a una resolución y una opinión relativas a la subsanación de ofertas.
18. En este contexto, esta Sala aprecia que, en efecto, tal como señaló el acta de evaluación y el Adjudicatario, la inclusión de porcentajes por cada obligación de los consorciados ha generado ambigüedad, falta de claridad y la imposibilidad de determinar las obligaciones efectivas de cada consorciado, toda vez que, por ejemplo, **ambos consorciados se han comprometido u obligado para ejecutar al 100% la “Supervisión y Ejecución al objeto de la Contratación”,** lo que resulta impreciso, pues si cada uno realiza el 100% de la actividad, en estricto, no podría conocerse realmente quién se compromete a ejecutar realmente dicha función, dado que ambos no pueden realizar dicha actividad al 100%.

Así, es importante tener en cuenta que, por dicha razón, es que el Anexo N° 4 de las bases solo exige que se consigne un porcentaje total de obligaciones para cada consorciado, a fin de evitar ofertas ambiguas o imprecisas que no permiten conocer el alcance de la oferta.

Asimismo, es oportuno recordar que la exigencia de que cada consorciado solo señale un porcentaje total de sus obligaciones obedece a que, una vez ejecutado



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución Nº 4549-2026-TCP- S3*

el contrato correspondiente, cada consorciado pueda acreditar la experiencia que le corresponde según dicho porcentaje indicado en su promesa de consorcio, debiendo recordar que el contrato de consorcio no puede variar dicho extremo e la promesa; así, una promesa o contrato de consorcio con la regulación advertida en la oferta del Consorcio Impugnante resulta inviable.

19. En ese sentido, corresponde señalar que la presentación de una oferta cuya información no ha sido redactada de manera clara, precisa y coherente contraviene las disposiciones contenidas en las bases estándar e integradas del procedimiento de selección, las cuales exigen que las propuestas permitan verificar de forma objetiva e indubitable el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Entidad en las bases. Así, cuando la oferta contiene ambigüedades, inconsistencias o una redacción que impide determinar con certeza el alcance de lo ofertado, se afecta la posibilidad de efectuar una evaluación válida y objetiva, impidiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en las bases. En consecuencia, dicha situación acarrea la no admisión de la oferta, en tanto la Entidad no puede presumir, interpretar o integrar información que el postor no expresó claramente en su propuesta, conforme a los principios de igualdad de trato, transparencia y legalidad que rigen la contratación pública.
20. Por último, si bien el Consorcio Impugnante cita disposiciones relativas a la subsanación de ofertas, lo cierto es que el artículo 78 del Reglamento solo permite subsanar errores materiales o formales en los documentos presentados en la oferta, **siempre que no alteren su contenido esencial**; situación que en el presente caso no se verifica, toda vez que la corrección de los porcentajes individualizados por cada obligación está relacionado al compromiso de cada consorciado para ejecutar el contrato, lo que no resulta subsanable, pues ello altera el contenido esencial de la oferta.
21. En consecuencia, se advierte que el oficial de compra revisó la admisión de la oferta en función a las disposiciones contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que no se advierte que la misma contenga una interpretación maliciosa o antojadiza, conforme indica el Consorcio Impugnante, sino que se ha basado en un criterio objetivo, como lo es lo dispuesto en las reglas del proceso.

Así, resulta claro que el Consorcio Impugnante, al momento de presentar su oferta, debió haber cautelado que la lectura de la misma sea de fácil entendimiento y, más que ello, no genere duda o ambigüedad respecto de la interpretación de los



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

evaluadores a fin de que se acredite, en este caso, de forma clara las funciones correspondientes a las actuaciones de cada consorciado, en vista a su participación conjunta.

22. En atención a lo expuesto, corresponde precisar que la evaluación de las ofertas se debe realizar en estricta sujeción a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, así como a los principios que rigen la contratación pública establecidos en el artículo 5 de la Ley, especialmente los principios de legalidad, transparencia, igualdad de trato, competencia y eficiencia, los cuales exigen que las ofertas sean claras, completas y permitan una verificación objetiva de su contenido.

En esa misma línea, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, la Administración Pública actúa con pleno sometimiento a la ley y el derecho, dentro de los límites de sus competencias, no pudiendo efectuar interpretaciones extensivas ni suplir deficiencias sustanciales de las ofertas presentadas por los postores. Asimismo, en aplicación del principio de integridad y de las reglas establecidas en las bases estándar, las propuestas deben permitir acreditar de manera indubitable el cumplimiento de los requisitos exigidos, por lo que la falta de claridad, precisión o consistencia en la oferta impide su evaluación válida y objetiva, correspondiendo, en consecuencia, ratificar su no admisión al no ajustarse a las reglas del procedimiento ni a los principios que lo informan.

23. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los numerales precedentes, se advierte que la promesa de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante no ha sido elaborada de manera clara y respetando lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde **ratificar la no admisión** efectuada por el Oficial de Compra.
24. Asimismo, en atención a que no se ha variado la condición del Consorcio Impugnante respecto del procedimiento de selección, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros cuestionamientos formulados.
25. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
26. Cabe precisar que el contenido del “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro” del 24 de marzo del 2026



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

registrada en SEACE, efectuada por el oficial de compra, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los extremos de las bases que no estuvieron relacionados a la controversia.

27. Asimismo, considerando que el Impugnante no logró revertir su condición de no admitido, resultan improcedentes los cuestionamientos presentados contra la oferta del Adjudicatario, en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 308 del Reglamento.
28. De igual manera, carece de objeto determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante, conforme a los cuestionamientos presentados por el Adjudicatario, dado que este Tribunal ha ratificado la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante expresada en el acta de evaluación.
29. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 313.1 del artículo 313 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
30. Atendiendo a ello, corresponde ejecutar la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 315.1 del artículo 315 del Reglamento.
31. Por otro lado, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, y en vista al cuestionamiento realizado por el Impugnante, corresponde disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de la oferta del Adjudicatario, debiendo comunicar a este Tribunal los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los vocales Marlon Luis Arana Orellana y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 4549-2026-TCP- S3*

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SERCONDEAFA** en el marco del Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1, convocado por el Seguro Social de Salud para la “*Contratación del servicio de mantenimiento de tabiques internos del Policlínico Agustín Gavidia Salcedo de la Red Prestacional Lambayeque*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Ratificar** la no admisión de la oferta del postor CONSORCIO SERCONDEAFA en el marco del Concurso Público Abreviado N° 16-2025-ESSALUD/RPL-1.
  - 1.2. **Ejecutar** la garantía presentada por el proveedor CONSORCIO SERCONDEAFA para la interposición de su recurso de apelación.
1. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en Directiva N° 007-2025-OECE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
2. **Disponer** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de la oferta del postor EJECUTORA PERU NORTE S.A.C., conforme a lo indicado en **fundamento 31** debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS  
CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS  
TORRES  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

Ss.  
Arana Orellana.  
**Ramos Cabezudo.**  
Llanos Torres.